



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que luego de revisado el expediente del proceso indicado en la referencia, se desprende que los 30 días concedidos a la parte demandante vencieron el 12 de julio de 2023, sin que se haya pronunciado al requerimiento realizado por el despacho, hasta la fecha han transcurrido 64 días hábiles.

El día de hoy, la apoderada de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso.

Córdoba, Quindío, 21 de septiembre de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CORDOBA * QUINDIO

Córdoba, Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARIA NANCY ISAZA FLORES
DEMANDADA: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA Y
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL QUINDIO
LTDA “COOVISERQ LTDA”
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2020 00032 00
AUTO: INTERLOCUTORIO N° 223

Vista la constancia secretarial que antecede, claramente se observa que la parte demandante fue requerida por este despacho judicial para realizar actividades de impulso procesal, mediante auto interlocutorio No. 076 del 10 de abril de 2023, donde se le requirió para que aportara al proceso el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- necesario para determinar la dirección del inmueble a usucapir, para el efecto se le concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito; en virtud a ello, la apoderada demandante, allegó una respuesta del IGAC en la que informa que *“consultada la Plataforma del Sistema Nacional Catastral del Municipio de Córdoba, no encontrando inscripción alguna de la Matrícula 282-21624, motivo por el cual se debe allegar fotocopia de la Escritura, Certificado de Tradición vigente y se ser posible el plano del inmueble para realizar la asignación de ficha independiente a dicha folio de matrícula. (sic)”*, en el mismo comunicado, le informa que *“Respecto a la ficha catastral 63-212-01-01-00-00-0002-0003-0-00-00-0000, inscrita a nombre de COOVISERQ COOPERATIVA INTEGRAL, igualmente se debe allegar fotocopia de la Escritura respectiva debidamente registrada para poder realizar las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar. (sic)”*.

En razón a lo anterior, la apoderada solicitó dentro del término concedido ampliación del término, con el fin de aclarar ante el IGAC y la ORIP la nomenclatura del inmueble a usucapir; solicitud a la que este juzgado accedió, mediante del 25 de mayo de 2023, habiéndole otorgado un término de 30 días, so pena de la misma consecuencia advertida en el auto del 10 de abril de 2023.

Verificado el expediente digital y de acuerdo a la constancia secretarial, durante el término otorgado *–hasta el 12 de julio de 2023–* la abogada interesada no se pronunció al requerimiento, adicionalmente, de forma extemporánea el 28 de agosto del año que avanza, nuevamente solicita la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 CGP, y añade que ha venido realizando los trámites ante el IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, arguyendo que la demora en obtener respuesta se debe a las instituciones aludidas y no depende de ella.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

Para resolver el presente asunto, cabe destacar que todo servidor judicial, dentro de su órbita de independencia y autonomía es quien determina la procedencia o no de imponer cargas de impulso procesal con desfavorables consecuencias por su incumplimiento, ello con el fin de evitar la paralización de un proceso conforme al numeral 1o del artículo 42 CGP, por lo tanto, es obligatorio para las partes cumplir con las exigencias procesales impuestas y dentro del perentorio término concedido para tal fin de conformidad con lo expuesto por el artículo 117 idem.

Por esa razón, para que se hubiese tenido por cumplida la carga procesal fijada por el juzgado, la parte actora tenía el deber de actuar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se impuso dicha carga, la cual consistía en determinar con especificidad la nomenclatura del inmueble a usucapir.

Ahora bien, la obligación de realizar el trámite se impuso inicialmente mediante auto del 10 de abril de 2023, y la apoderada interesada, soportó con oficio expedido por el IGAC, exponiendo las razones de la imposibilidad de aportar la información necesario para atender el requerimiento del juzgado, razón por la cual solicitó ampliación del término, mismo que fue concedido, mediante auto proferido el 25 de mayo siguiente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 numeral 1 del CGP, otorgándole un plazo de 30 días hábiles, so pena de rechazo, el cual feneció el día 12 de julio hogaño, sin embargo, el demandante no acató lo ordenado y tampoco informó nada al juzgado durante el extenso término otorgado.

Cabe mencionar, que el demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse en contra de la orden de impulso procesal, es decir, pudo haber manifestado su inconformidad frente el auto que impuso la carga procesal expresando sus fundamentos para oponerse al requerimiento realizado por el Juzgado, explicando las razones por las cuales consideraba que su intento de obtener la información de individualización del inmueble a usucapir estaba por fuera de sus posibilidades o más bien, que podía tardar un tiempo considerable, sin embargo, durante el menciona término guardó silencio sobre el particular, es decir, no cumplió la orden de impulso procesal.

Ahora bien, la togada que representa los intereses de la parte activa, de forma extemporánea, esto es, el 28 de agosto de 2023, presentó memorial, solicitando la suspensión del proceso, argumentando que ha realizado los trámites ante el IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá para atender el requerimiento, soportando su solicitud en los argumentos expuestos en el primer requerimiento, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez, que en la respuesta expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, claramente fue requerida para que aportara unos documentos necesarios para la inscripción de la matrícula inmobiliaria ante esa autoridad, aunado a lo anterior, también fue informada sobre la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

autoridad competente para certificar la nomenclatura del inmueble, esto es, la Oficina de Planeación Municipal del Córdoba, y ese trámite tampoco fue aportado a este proceso, para establecer las razones del incumplimiento al impulso procesal.

El artículo 317 numeral 1 del CGP, esto reza:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Es bastante conocido, que las oportunidades procesales son perentorias, lo que judicialmente significa que si no se obra dentro de la oportunidad concedida, se producen indefectiblemente las desfavorables consecuencias anunciadas, como en el presente asunto, no se actuó dentro de los treinta (30) días otorgados por el Despacho para cumplir la carga procesal fijada al demandante, lo que conlleva la decisión de declarar el desistimiento tácito.

Cabe precisar, que sobre la perentoriedad de los términos judiciales, en sentencia T-1165 de 2003 la máxima autoridad constitucional ha indicado lo siguiente:

“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Conforme a lo expuesto, este despacho concluye, que, en el presente caso, se ha configurado el desistimiento tácito, por lo tanto, así será declarado.

No puede este despacho pasar por alto la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada demandante, solicitud que ante la decisión de declarar el desistimiento tácito, resulta a todas luces, inane; pero si en gracia de discusión debiera analizarse en virtud al artículo 161 del CGP, el despacho no podría acceder a la misma, toda vez, que de su lectura, claramente establece que la suspensión del proceso se decretará cuando la solicitud la pidan las partes de común acuerdo; tal y como se observa en el plenario en la página 50 y 64 del folio 1 del expediente digital, el profesional del derecho Henry Carmona Monsalve fue designado como curador ad-litem y fue notificado de la demanda, respectivamente, lo que significa que el memorial de suspensión debió ser suscrito de común acuerdo, entre la apoderada de la parte demandante y el abogado que representa los intereses de la parte demandada, habiéndose aportado únicamente con la firma de la primera.

Por último, dispondrá este juzgado, no condenar en costas o perjuicios a ninguna de las partes, toda vez, que si bien se decretó medida cautelar de registrar la demanda en el folio de matrícula 282-21624, si bien es cierto se expidió el oficio por secretaría, también lo es, que no aparece constancia de que la misma se hubiere perfeccionado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CORDOBA, QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el MARIA NANCY ISAZA FLORES, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL QUINDIO LTDA “COOVISERQ LTDA”, en razón de haberse configurado, el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar en este caso a la condena en costas y perjuicios, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

CUARTO: Se ordena levantar la medida decretada en caso de haber surtido efectos.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

QUINTO: Una vez quede en firme el presente auto, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 078 el 25/09/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario